

PUNTO DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Redaccion,
calle de D. Sancho, palacio de Tor-
desillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá
carta ni reclamacion alguna que
no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 19.

En el Boletín oficial núm. 146 del viernes 10
de Diciembre, se lee lo siguiente:

En la Gaceta de Madrid, núm. 6733, se inserta el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la excepción del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.º, art. 1.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al expresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se dispenga en la legislacion comun.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de Octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de Abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantía

de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 3 por 100; pero luego que cese la obligacion al pago de la pension se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes-muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y muger se pagará el uno por ciento.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y muger, y entre padres ó hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento de los de cuarto grado y mas distantes, ó entre extraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán, sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina

de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10. En el término de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razon indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden; y desde el siguiente, tambien inclusive al de la presentacion del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demás partidos de provincia ejecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento á fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13. Los Jueces de primera instancia darán cada seis meses á la Administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro espresará al pie de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de re-

gistro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó titulo que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes periodos del año, y se harán por los Inspectores de la administracion provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas á propósito y designe la misma administracion sin perjuicio de las que puedan acordar las Autoridades judiciales con arreglo á la disposicion sexta, art. 32, del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1815, se hará expresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la administracion del ramo de la provincia, y está á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21. Los interesados que, despues de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedis por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razon de los documentos presentados pagarán la multa de 200 reales por la primera vez, de 500 por la segunda, y á la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 rs., á no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó titulo que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500 en caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pie del documento que otorguen no

El Sr. Ingeniero Gefe del distrito de Valladolid con fecha 3 del actual me participa lo que sigue:

La Direccion general de obras públicas con fecha 22 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Por la preferencia que merecen las sillas-correos, diligencias y carruages de baqueta sobre los carros cargados de frutos ú efectos, y para evitar el peligro de los vuelcos á las primeras, se prevendra desde luego á los peones camineros que en todos los puntos en que la carretera estuviera cortada á media ladera obliguen á tomar el lado de afuera ó hacia el borde á los seguidos para que así quede espacio suficiente entre el desmonte ó la montaña para los correos ó las diligencias. Lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, advirtiéndole que deberá transmitir esta comunicacion por oficio atento á los Señores Gobernadores de las respectivas provincias de su distrito, invitándolos á que se sirvan publicarlo en el Boletín oficial de las mismas y cumplimiento á los individuos de la Guardia civil.»

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene en el oficio inserto, tengo el honor de participar á V. S. para los efectos que se espresan, y á fin de que se sirva prevenir á los gefes ó individuos de la Guardia civil, que siendo necesario, presten el debido auxilio á los peones camineros para que puedan hacer cumplir mejor las disposiciones de la superioridad.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la común inteligencia. Palencia 13 de Enero de 1853. — Bernardo Rodriguez.

Núm. 21.

En la tarde del dia diez del actual, tres hombres desconocidos y de los cuales solo se han podido adquirir las señas que á continuacion se espresan, robaron cerca de Ontalvilla, partido de Cuellar, en la provincia de Segovia, cuatro caballerias mayores propias de Lorenzo Salinas, vecino de Morocillo. En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura de los criminales, que remitirán, en caso de ser hallados, con toda seguridad al Juzgado de primera instancia de dicho partido de Cuellar. Palencia 15 de Enero de 1853. — Bernardo Rodriguez.

Señas de los ladrones.

Tres hombres montados en dos jacas negras y una roja, pequeñas, con aparejo redondo. Uno de los ladrones vestía pantalón y bota blanca, sombrero boleado de ala recogida tan alta como la eopa, con capa negra ó parda; y los otros dos con capas pardas, armados de escopetas.

Caballerias robadas. Tres machos y una mula aparejados con albardas.

pongan la nota expresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los expresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los Consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1849, no podrán los Gobernadores de provincia prorogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 11 de Junio de 1847 que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el dia 1.º de Enero de 1853.

Art. 33. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su mayor notoriedad, encargando á los Alcaldes de la provincia cuiden de que llegue á noticia de todos sus administrados la Real disposicion inserta. Palencia 2 de Diciembre de 1852. — Faustino de Balboa.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MES DE DICIEMBRE DE 1852.

EXTRACTO de la Cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Diciembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo 432081 rs. 21 mrs vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.
Idem ingresados en este mes por arbitrios establecidos.
Idem de Instruccion pública.
Idem de Beneficencia.
Por recargo del 6 por ciento á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.
Por idem de idem á la industrial y de comercio.

Reales vellon.	
432081	21
51132	
2397	16
2000	
43919	33
5292	32
TOTAL CARGO. Rs. vn. 536824	

TOTAL CARGO. Rs. vn.

DATA.

CAPÍTULO 1.º

Artículo 1.º { Son data cinco mil doscientos treinta y ocho rs. y ocho mrs.
vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial. . .
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas
provinciales.
Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia.

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
3564 8	1674	5238 8
516 32	»	516 32
761	»	761
»	6255	6255
14801 16	4035 15	18836 31
4216 8	4667 28	8884 2
»	1000	1000
927 6	8313 10	9240 16
9149	5339 13	14488 13
1496 7	»	1496 7
310	3000	3310
»	4500	4500
»	31887	31887
»	1870	1870
»	4833	4833
»	500	500
»	19 30	19 30
35742 9	77894 28	113637 3

CAPÍTULO 2.º

Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza. . .
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.
Artículo 4.º Idem por las del Museo.

CAPÍTULO 3.º

Artículo 2.º Idem por obligaciones de la casa de Socorros ú Hospicio. . .
Artículo 3.º Idem por las de la de expositos ó maternidad y sus hijuelas. . .
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.

CAPÍTULO 4.º

Idem por conservacion y reparacion de las obras existentes.

CAPÍTULO 7.º

Idem por la coleccion de pesas y medidas.

CAPÍTULO 8.º

Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.

CAPÍTULO 9.º

Idem por gastos imprevistos á saber:
por gastos ocasionados por las quintas.
por lo suplido para la casa de dementes.
por el sueldo del oficial archivero.
por conduccion de pliegos.

TOTAL DATA. Rs. vn.

RESUMEN.

Importa el cargo.	536,824
Idem la data.	113,637 3
<i>Existencia para el mes siguiente</i>	423,186 31

De forma que importando el cargo quinientos treinta y seis mil ochocientos veinte y cuatro reales y la data ciento trece mil seiscientos treinta y siete reales tres mrs., segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de cuatrocientos veinte y tres mil ciento ochenta y seis reales treinta y un mrs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Enero. Palencia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—El Depositario de los fondos provinciales, *Dionisio Villumbrales* —Está conforme.—El Interventor, *Francisco de Huertas*.—V.º B.º—El G. I. *Tomás Gomez Jaguanzo*.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Remigio Garcia del Villar, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente llamo y emplazo, á *Nicomedes Mantilla*, natural y vecino que ha sido de la Torre de Mormojon, en este partido, para que dentro del término de nueve dias, comparezca en este mi juzgado y su cárcel pública á responder á los cargos que contra él resultan de la causa criminal que se instruye por testimonio del actuario, contra *José Maestro* (a) *Matanelo*,

vecino de Grijota y preso en dicha cárcel, por haber ocultado á aquel en su casa por espacio de seis dias y hallado en ella, en el acto de ser reconocida para su aprehension, dos navajas grandes, un cachorrillo, una pistola de arzon y una ganzua, de pertenencia del *Mantilla*, segun confesion de este, cuyos instrumentos todos, le servirian para cometer robos y otros excesos, por los que ha sido procesado ya diferentes veces en este juzgado y últimamente fugándose de la referida cárcel; y de comparecer se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á 12 de Enero de 1853. —*Remigio Garcia del Villar*. Por su mandado, *Carlos Tegerina de Gatón*.

Palencia: Imprenta de Gutierrez é hijos, calle de don Sancho, palacio de Tordesillas.—1853.